

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Rad. 2021-00294

Del escrito allegado por el apoderado judicial del demandante visible en el archivo 203 del expediente, se extraen las siguientes manifestaciones:

(...) en este caso, otra vez de forma sorprendente, el juzgado autoriza y requiere a la parte demandada, luego de vencida la etapa probatoria, para que presente nuevas pruebas, todo porque un tercero ajeno al proceso, en este caso medicina legal, está manifestando que las que fueron aportadas son insuficientes, esa es una decisión poco ortodoxa y contraviene las formas propias de cada juicio y el equilibrio procesal.

Efectivamente, el ordenamiento procesal tiene como uno de sus fines impedir que se sorprenda a la contraparte con pruebas de último momento, con el propósito de atender de forma íntegra el principio de preclusión de la prueba o de autorresponsabilidad de las partes.

Recordemos que el Art. 173 de nuestro Estatuto Procedimental establece que para que un Juez pueda apreciar las pruebas, estas deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades previstas en este Código.

Así las cosas, al revisar los archivos del expediente, que contienen los actos del Juzgado y de las partes, se concluye que no hay documentos diferentes a los aportados al contestar la demanda y que no existe petición de la parte demandada, con respecto a que le permitan allegar nuevos documentos probatorios para atender la solicitud de medicina legal, esa situación significa que se trata una ampliación oficiosa, de la actividad probatoria y de los términos procesales, en favor de la parte demandada, a pesar de ser una situación jurídica consolidada que había adquirido firmeza y que por tanto debía ser objeto de protección, en atención al principio de la seguridad jurídica.

Frente a esa implícita decisión oficiosa, no se tiene ninguna objeción, pero debió precisarse bajo qué circunstancias jurídicas y legales se permitirá, pues sabemos de las ilimitadas facultades del operador judicial en temas probatorios, antes de dictar sentencia, lo que pasa es que no sólo faltó clarificar lo pertinente, sino que se trata de una situación extraordinaria, que apenas está siendo notificada.

Pese a nuestra mejor voluntad para comprender, desde el punto de vista de viabilidad procesal, el criterio del despacho y ante la existencia de tal situación, no está de menos, también de forma extraordinaria, aprovechar esta oportunidad para pedirle al despacho que, en aras de la igualdad, del equilibrio y la prevalencia del Derecho Sustancial y de la imparcialidad judicial, se le dé a la parte actora también el derecho a pedir que el juzgado autorice la práctica de pruebas adicionales o solicitarle que las ordene de oficio.

Bajo estas consideraciones es forzoso pedirle a la señora Jueza, de forma muy respetuosa, que reforme o adicione el auto de la referencia, a fin de proteger las formas propias de cada juicio, el debido proceso, el principio de igualdad material constitucional y la búsqueda de la mejor reconstrucción de los hechos para una adecuada labor judicial, que por supuesto debe ser pública y *permanente*, de tal forma que, a manera de pretensiones reformativas o adicionales de este escrito, le pido que se sirva **requerir también a la parte demandada para que allegue al juzgado ...**” algunas pruebas documentales, tales como trazabilidad de mensajes enviados entre el extinto señor CARLOS ALBERTO URIBE GARCÍA y BARANDON STANLEY GUZMÁN, y copia de historia clínica.

Frente a las anteriores argumentaciones, desde ya anuncia el despacho que la solicitud probatoria solicitada por la parte demandante, debe ser negada por las siguientes razones básicas:

En primer lugar, se le indica al libelista que el manejo que el despacho le ha dado al haz probatorio se ciñe al delineado por el régimen procesal. En ese sentido el artículo 173 del CGP señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades en él señaladas. Básicamente éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.

En el caso concreto, la parte demandante de manera errada manifiesta que el despacho desobedece la norma aludida, por cuanto en el auto anterior requirió a los demandados para que allegaran documentos de los años 2020 y 2021, piezas que fueron solicitadas por Medicina Legal a fin de llevar a cabo la experticia que fue decretada como prueba, decisión que se interpreta como una oportunidad procesal adicional que se otorga al extremo pasivo para que aporte nuevas pruebas, cuando en realidad no es así, pues no se puede pasar por alto que los documentos que solicita dicha entidad, no van ser tenidos en cuenta por el juez para adoptar la decisión de fondo,

sino que son insumos que requiere el organismo forense para dictaminar sobre la veracidad de la firma que fue estampada en los títulos valores que son objeto de cobro.

En esa perspectiva, se debe añadir que la prueba pericial grafológica, fue solicitada dentro del término que tenían los demandados para hacerlo, es decir en la contestación de la demanda, y fue decretada por el despacho en la oportunidad procesal diseñada para tal efecto, y no se puede equiparar los documentos que requiere Medicina Legal como si se tratase de una prueba documental, sino que los mismos hacen parte del compendio de elementos que requiere dicho organismo para emitir la experticia decretada.

Como quiera pues, que los documentos solicitados a los demandados hacen parte de la prueba pericial, la cual se reitera, se solicitó y decretó en los tiempos procesales pertinentes, no hay lugar en aplicación al derecho de igualdad y equilibrio procesal a autorizar a la parte actora la práctica de pruebas adicionales u ordenarlas de oficio por cuanto el término para tal propósito ya feneció.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia signada por el servidor que sirve de enlace del centro de servicios visible en el archivo 204, en la cual se da cuenta que el apoderado judicial de los demandados aportó documentación consistente en contratos de promesa de compraventa, escrituras públicas y el dinero a fin de remitirla a Medicina Legal, se pone en conocimiento de las partes y se ordena que por el centro de servicios se remitan a la mayor brevedad posible a dicha entidad para que se proceda con la elaboración del dictamen, el cual deberá allegarse con una antelación no menor a diez (10) días antes de la realización de la audiencia inicial, téngase en cuenta que el perito grafólogo designado deberá asistir a la audiencia, para su debida sustentación.

Procédase por el centro de servicios atendiendo lo lineamientos exigidos por Medicina Legal en el oficio que yace en el archivo 195 del expediente, comunicándole lo dispuesto en este proveído

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se fije fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el despacho cita a las partes para el **día 5 de julio de 2023 a las 9 a.m.** Se les requiere a los apoderados para que garanticen la conexión de las partes a la audiencia. Enlace para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75cf349f40515d0ccc911bcab6305519b4795cc4d549534bf63fb1e4637a0dd**

Documento generado en 18/04/2023 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>